

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/318/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *********, en fecha **30-treinta de julio del 2012-dos mil doce**, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 22-veintidos horas iba circulando en su camioneta ***** pick-up modelo 85, en compañía de su esposa e hija, se dirigían a su domicilio referido en sus generales, al transitar por la avenida Fidel Velázquez, colonia Gloria Mendiola en Linares, Nuevo León, cuando vio que unos 20-veinte carros aproximadamente venían de frente por la citada avenida y le cerraron el paso y se bajaron alrededor de 10-diez vehículos, como 10-diez personas encapuchadas, portando chalecos de la Agencia Estatal de Investigaciones y portando sus armas les apuntaron con ellas.*

Dos elementos se acercaron a la puerta donde estaba él en el vehículo, los cuales describe de 1.80 metros de estatura, complexión uno robusta y otro delgado, además portaban capuchas por lo cual no pudo ver sus caras, quienes le ordenaron que se bajara, luego a esa orden él obedeció y bajó, lo llevaron hacia una camioneta, lo esposaron y lo subieron a la misma, agrega que lo acusaron de halconeo y le pidieron que diera nombres a lo que contestó que él no sabía, lo golpearon en el costado derecho e izquierdo, cabeza y espalda con la culata de una de las armas largas, esto sucedió mientras era trasladado a una gasolinera que está en el Libramiento Monterrey-Victoria.

*En ese lugar también le preguntaron qué tipo de combustible usaba su camioneta pues ellos se la habían traído, a lo que contestó ***** y le cuestionaron en qué lugar cargaba el combustible, refiriendo que la gasera de la colonia Tepeyac de Linares, Nuevo León.*

Después fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones. El tiempo que transcurrió desde su detención hasta que lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones fue de 3-tres horas aproximadamente.

En el estacionamiento de dicho lugar una persona del sexo masculino, piel morena, de 1.80 metros de estatura, pelo liso peinado hacia atrás, le vendó los ojos, luego lo guiaron por unas escaleras y lo llevaron al parecer a un cuarto, escuchó voces de hombre al parecer tres diferentes que le pidieron que se arrodillara y le empezaron a pegar en el estómago y cabeza al mismo tiempo que le decían 'que dijera para quién trabajaba, cuánto le pagaban' a lo que respondió que él no sabía de qué le estaban hablando y les decía que el vendía tacos.

Los golpes se los proporcionaron con un bate y con puños. No puede describir a los elementos que lo golpearon, ya que tenía los ojos tapados. Así lo agredían 6-seis días seguidos en ratos, hasta que una persona lo sacó del cuarto y le dijo que firmara unos papeles por los delitos de halconeo y equiparable al robo, si no lo hacía lo iban a seguir golpeando y le agregarían los delitos de portación de armas y secuestro.

Por lo anterior, se vio obligado a firmar los papeles, sin leer su contenido. Luego lo volvieron a llevar al cuarto y a las 2-dos horas lo sacaron a la ficha para internarlo en las celdas del mismo edificio.

La persona que alude que lo sacó del cuarto lo describe como de estatura aproximadamente de 1.60 metros, complexión robusta, piel aperlada, pelo cano, liso, peinado hacia atrás, sin bigote y barba.

No estaba cometiendo delito alguno cuando fue detenido, no se le mostró ninguna orden de aprehensión o presentación. Se le interrogó sin la presencia de su abogado o defensor de oficio. Lo acusaron de hechos que no cometió. (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia en fecha **18-dieciocho de julio del 2012-dos mil doce**, ante personal de esta **Comisión Estatal**, de la **Sra. *******, a fin de solicitar que personal de este **organismo** entrevistará al **Sr. *******, quien se encontraba interno en el Centro de Prevención y Reinserción Social Topo Chico manifestando que al visitarlo el día **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**, su esposo le manifestó que fue víctima de violación de derechos humanos por parte de elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Comparecencia de fecha **30-treinta julio del 2012-dos mil doce**, del **Sr. *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quien manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Dictamen médico**, realizado a las **15:40 quince horas con cuarenta minutos** del día **30-treinta de junio del 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******, mediante el cual se dictaminó:

(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en puente de la nariz, tórax anterior, rodilla izquierda.

Tiempo probable en que fueron conferidas: 7 semanas

*Causas probables: Traumatismos contusos con puño cerrado y puntapiés
(...)*

4. **Cuatro impresiones fotográficas** del **Sr. *******, mismas que fueron tomadas el día **30-treinta julio del 2012-dos mil doce** por el perito médico de esta **Comisión Estatal**, a fin de constatar las lesiones visibles que presentaba la presunta víctima.

5. **Oficio ******* emitido por el **Juez Penal y del Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, a fin de remitir a este **organismo** copias debidamente certificadas de las constancias que integran el proceso penal número *********, instruido en contra del **Sr. ***** y otra**; siendo trascendentes para lo que aquí interesa las siguientes constancias:

a) **Denuncia de hechos** presentada el día 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial del Estado**, por el **C. *******, respecto de al robo del vehículo propiedad de la empresa para la cual laboraba.

b) **Oficio de personas a disposición** de fecha **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Detective Responsable** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se pone a disposición al **Sr. ******* al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en robo de Vehículos en el Estado**, a efecto de resolver su situación jurídica; apreciándose del contenido del mismo en esencia lo siguiente:

*“(...) Por lo que siendo las **09:00** horas, del día **11-Once de Junio de 2012**, unidades de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo esta las identificadas *********”, y del cuarto grupo de Homicidios, realizamos un operativo en conjunto con otros elementos de la Corporación en el municipio de **Linares**, Nuevo León, ello a fin de dar debido cumplimiento a la ampliación de investigación antes citada, destacando que al arribar a dicho municipio, y estando circulando de oriente a poniente por carretera Camino a Lucio Blanco, observáramos que detrás de dichas las unidades oficiales que abordábamos, siendo aproximadamente a 30-treinta metros de distancia iba circulando 01-un vehículo de la marca *********, tipo Van, color gris, sin placas de circulación, el cual era tripulado por una pareja, es decir una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, mismos que comenzaron a seguir a las unidades que comprendían el convoy, destacando que una vez que las unidades oficiales que tripulábamos recorrieron aproximadamente 50-cincuenta metros mas con circulación de oriente a poniente, para posteriormente dar vuelta hacia la derecha por la carretera Cerro Prieto con circulación de norte a sur de la colonia La Petaca en Linares, Nuevo León, nos percatamos que dicha van antes descrita continuaba siguiendo a las unidades oficiales, siendo la razón por la cual se procedió a marcarle el alto al conductor de dicho automotor, el cual detuvo la marcha del automotor, en el citado cruce de calles, es decir carretera Camino a Lucio Blanco y Carretera a Cerro Prieto de la colonia y municipio en comento, donde una vez que se ordeno un perímetro de seguridad por parte de mas Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, se le cuestiono a dichos sujetos el motivo del seguimiento del convoy de las unidades oficiales que realizábamos el operativo, a lo que los sujetos comenzaron a ponerse nerviosos, y manifestaron, el primero de ellos, siendo el conductor llamarse ******* alias ******* y*

como copiloto ***** alias “*****”, quienes al tratar de explicar su presencia, comenzaran a caer en contradicciones, motivo por el cual el C. ***** procedió a realizar la revisión corporal de seguridad de la persona de apodo **EL *******, al cual se le encontró en el bolso delantero derecho del pantalón 4-cuatro monedas de 01-un peso mexicano y 02-dos monedas de cinco pesos mexicanos, 01-una placa que dice Secretaria de Seguridad Publica Vialidad y Transito Municipal, con la leyenda *****; con clip, misma que al cuestionarle su procedencia, este declaro haberse desempeñado meses antes policía municipal de Linares, Nuevo León, además de hacer la manifestación que actualmente pertenecía al grupo criminal denominado “*****”, realizando la función de “*****”, es decir vigilar las actividades y movimientos de los puntos y operativos realizados por los elementos militares, policía Federal, Estatal, Policía Ministerial y Municipal de dicho municipio, para posteriormente reportárselo a su jefe inmediato de apodo ***** por medio de los teléfonos públicos que se encuentren en el municipio de Linares, Nuevo León, además de agregar sabia y tenia pleno conocimiento que la camioneta en la cual lo habían encontrado conduciendo, es decir de la marca *****; color gris, tipo Van antes descrita, es robada, y que esta le fue proporcionada por su jefe inmediato, es decir ***** (...)

Se hace mención que al revisar la base de datos con la que cuenta esta corporación, el numero de serie *****; perteneciente al vehiculo de la marca *****; color gris, tipo Van, se obtuvo que esta contaba con reporte de robo vigente en la entidad, de fecha 15 de Mayo del 2012, bajo la Averiguación No. *****; asignada a la Agencia del Ministerio Público Numero Uno, con residencia en Linares, N.L. denuncia presentada por el C. ***** (...)

Se anexan al presente dictámenes médicos practicados a los ahora puestos a disposición. También se pone a su disposición en los patios de la Agencia Estatal de Investigaciones, 01-una camioneta marca *****; color gris, tipo Van, serie *****; sin placas de circulación anexando inventario del mismo (...)

Investigación realizada por ***** Y *****; al mando del Suscrito (...)" (sic)

c) **Examen médico** con número de folio *****; practicado al Sr. ***** a las **11:55-once horas con cincuenta y cinco minutos** del día **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién dictaminó las siguientes lesiones:

“(...) Se aprecia escoriación en dorso nasal de 3.0cm de longitud sin evidencia de sangrado activo resto de la exploración física sin más huellas de lesiones traumáticas externas aparentes en este momento. Las lesiones descritas No ponen en peligro la vida. No tardan más de 15 días en sanar (...)” (sic)

d) **Acuse de recibido e inventario de vehículo “Policía Federal”**, expedido a las **09:35-nueve horas con treinta y cinco minutos** del día **11-once de junio del 2012-dos mil doce**, por parte del comercio denominada “*****”, con domicilio en el municipio de Linares, Nuevo León, a efecto de recepción del vehículo tipo Van, marca *****. Señalando en su contenido que el vehículo fue recogido en calle ***** con camino a presa Cerro Prieto.

e) Acuerdo de fecha **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual se ordena la retención de los indicados ***** y ***** , dentro de la indagatoria número ***** , hasta por el término de 48-cuarenta y ocho horas, **por ser detención justificada**, dentro del término constitucional que comenzará a contar a partir del momento en que fuera detenido, es decir, a las **09:10-nueve horas con diez minutos del día 11-once de junio del 2012-dos mil doce.**

f) Oficio sin número, de fecha **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dirigido al **Encargado de las Celdas del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual se solicita **internar** a los detenidos ***** y ***** . Mismo que en su contenido se aprecia que fue recibido a las **12:40-doce horas con cuarenta minutos** del día **11-once de junio del 2012-dos mil doce**.

g) **Diligencia** practicada el día **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, consistente en **notificar** al Sr. ***** los derechos que tiene al presentar el carácter de detenido. Haciendo constar la presencia de lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo esto *excoriación en dorso nasal*, pero no refiere dolor en el mismo.

h) **Declaración Informativa** del Sr. *****, rendida en fecha **12-doce de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. Donde se aprecia que el compareciente acepta la responsabilidad de los hechos que se le atribúan. Dándose fe en su contenido que el detenido presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo, consistentes en *excoriación en dorso nasal*.

i) Declaraciones testimoniales rendidas por los agentes ministeriales *****, *****, en fechas **18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce**, **20-veinte de junio del 2012-dos mil doce** y **21-veintiuno de junio del 2012-dos mil doce**, respectivamente, todas ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición, rendido por el **Detective responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones** *****.

j) Oficio número *****, de fecha **20-veinte de junio de 2012-dos mil doce**, singado por el **Cor. Inf. Ret. *******, **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de del municipio de Linares, Nuevo León** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual informa que el Sr. *****, se desempeñaba como oficial de punto, quién laboró en el periodo del 14-catorce de diciembre de 2006-dos mil seis al 15-quince de octubre de 2010-dos mil diez.

k) **Declaración Preparatoria** del Sr. *****, rendida en fecha **12-doce de julio del 2012-dos mil doce**, ante el **Secretario en funciones de Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley**, dentro de la causa penal ***** instruida en contra de la presunta víctima y otra. Manifestando su deseo de no declarar en relación a los hechos, acogiéndose a los beneficios del artículo 20 constitucional, inciso b, fracción II, siendo todo lo que manifestó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. ***** . Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. El día fecha **30-treinta de julio del 2012-dos mil doce**, compareció el Sr. ***** , ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, a fin de manifestar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, en vía de queja, cometidos en su perjuicio por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestando en esencia:

Que el día 06-seis de julio del 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente a las 22:00 veintidós horas iba circulando en su camioneta ***** pick-up modelo 85, en compañía de su esposa e hija, dirigiéndose a su domicilio ubicado en el municipio de ***** , Nuevo León, y al transitar por la avenida ***** , de la colonia ***** en dicha municipalidad, observó que alrededor de 20-veinte carros, aproximadamente, venían de frente por la citada avenida, cerrándole el paso, bajándose de dichas unidades personas encapuchadas, portando chalecos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes portando sus armas les apuntaron con ellos.

Dos elementos se acercaron a la puerta donde estaba él en el vehículo, ordenándole que se bajara, lo cual realizó, llevándolo hacia una camioneta, donde lo esposaron y lo subieron a la misma.

Agrega que lo acusaron de halconeo y le pidieron que diera nombres a lo que contestó que él no sabía, lo golpearon en el costado derecho e izquierdo, cabeza y espalda con la culata de una de las armas largas, esto sucedió mientras era trasladado a una gasolinera que está en el Libramiento Monterrey-Victoria.

En ese lugar también le preguntaron qué tipo de combustible usaba su camioneta, pues ellos se la habían traído, a lo que contestó ***** , y le cuestionaron en qué lugar cargaba el combustible, refiriendo que la gasera de la colonia Tepeyac de Linares, Nuevo León.

Después fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones. El tiempo que transcurrió desde su detención hasta que lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones fue de 3-tres horas aproximadamente. En el estacionamiento de ese lugar, le vendaron los ojos guiándolo al parecer a un cuarto, lugar

donde escuchó voces de hombre, al parecer tres diferentes, que le pidieron que se arrodillara y le empiezan a pegar en el estómago y cabeza al mismo tiempo que le decían 'que dijera para quién trabajaba, cuánto le pagaban' a lo que respondió que él no sabía de qué le estaban hablando y les decía que el vendía tacos.

Los golpes se los proporcionaron con un bate y con puños. No puede describir a los elementos que lo golpearon, ya que tenía los ojos tapados. Así lo agredían 6-seis días seguidos en ratos, hasta que una persona lo sacó del cuarto y le dijo que firmara unos papeles por los delitos de halconeo y equiparable al robo, si no lo hacía lo iban a seguir golpeando y le agregarían los delitos de portación de armas y secuestro.

Por lo anterior, se vio obligado a firmar los papeles, sin leer su contenido. Luego lo volvieron a llevar al cuarto y a las 2-dos horas lo sacaron a la ficha para internarlo en las celdas del mismo edificio.

Destacó que no estaba cometiendo delito alguno cuando fue detenido, no se le mostró ninguna orden de aprehensión o presentación. Se le interrogó sin la presencia de su abogado o defensor de oficio. Lo acusaron de hechos que no cometió.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en robo de Vehículos en el Estado**, a las **12:20 horas** del día **11-once de junio de 2012-dos mil doce**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario

CEDH/318/2012, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos **del Sr. *******, por parte de elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ante la ausencia los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles e inhumanos**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así el **derecho a la integridad personal y seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segundo. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**², y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el Sr. *********, este **organismo** a través del oficio *********, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información, misma que se efectuó el día **31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende a la fecha de la presente resolución, **el incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por**

oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

² Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

la víctima se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la

ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio valido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”³.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o4} y 73^{o5}**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁴ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 72º. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39⁶** de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71⁰⁷ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁶Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones con relación **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**⁸, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71º. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

⁸ Oficio de personas a disposición de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, firmado por el Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se pone a disposición al Sr. ***** al

constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

*“(...) nos percatamos que dicha van antes descrita continuaba siguiendo a las unidades oficiales, siendo la razón por la cual se procedió a marcarle el alto al conductor de dicho automotor, el cual detuvo la marcha del automotor, en el citado cruce de calles, es decir carretera Camino a Lucio Blanco y Carretera a Cerro Prieto de la colonia y municipio en comento, donde una vez que se ordeno un perímetro de seguridad por parte de mas Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, se le cuestiono a dichos sujetos el motivo del seguimiento del convoy de las unidades oficiales que realizábamos el operativo, a lo que los sujetos comenzaron a ponerse nerviosos (...) quienes al tratar de explicar su presencia, comenzaron a caer en contradicciones (...)este declaro haberse desempeñado meses antes policía municipal de Linares, Nuevo León, además de hacer la manifestación que actualmente pertenecía al grupo criminal denominado “*****”, realizando la función de “*****”, es decir vigilar las actividades y movimientos de los puntos y operativos realizados por los elementos militares, policía Federal, Estatal, Policía Ministerial y Municipal de dicho municipio(...)” (sic)*

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **Declaraciones Testimoniales** rendidas por los agentes ministeriales *********, ********* y *********, en fechas **18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce**, **20-veinte de junio del 2012-dos mil doce** y **21-veintiuno de junio del 2012-dos mil doce**, respectivamente, todas ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición, rendido por el **Detective responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones *******, describiendo en términos similares la dinámica de la detención del **Sr. *******, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al Sr. *******, **de manera inmediata los motivos de su detención.**

Al respecto la **Corte Interamericana**⁹ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de**

Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en robo de Vehículos en el Estado.

⁹ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁰, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹¹.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima. En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de

¹⁰ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)”

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹²."

En esta temática y ante la falta de argumentos por parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de la víctima, respecto a que no le fue mostrado rendición de informe de la autoridad como ya ha quedado analizado en la segunda observación de esta resolución la consecuencia de lo anterior, se considera veraz la versión del Sr. *****, en cuanto a que no le fue informado los motivos de la detención, concatenado con el siguiente fragmento de su narración de hechos:

(...) No estaba cometiendo delito alguno cuando fue detenido, no se le mostró ninguna orden de aprehensión o presentación. Se le interrogó sin la presencia de su abogado o defensor de oficio (...)

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza**

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez ***** emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

el derecho de defensa del individuo detenido¹³ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁴.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado **“Debido proceso legal”**, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

“(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)”

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)”

*"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su **detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**¹⁵, con base a la **lógica y la experiencia** de este **organismo**.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, luego entonces, resulta pertinente señalar que la privación de la libertad de la víctima, por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** comienza al negarle al detenido su libertad ambulatoria¹⁶, es decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía ministerial de la **Agencia**

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la** información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

¹⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

Estatal de Investigaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar¹⁷."

Expuesto lo que precede, resulta pertinente señalar que de conformidad con las evidencias que integran el presente expediente de queja, tenemos que la **víctima** precisó como momento de su detención las **22:00 veintidós horas** del día **06-seis de julio del 2012-dos mil doce**, en cambio la **autoridad** a través de diversas evidencias¹⁸, estableció como instante de la detención de la víctima las **09:10 nueve horas con diez minutos** del día **11-once de junio del 2012-dos mil doce**.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

¹⁸ **A)** Acuerdo de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, mediante el cual se ordena la retención de los indiciados ***** y *****, dentro de la indagatoria número *****. **B)** Oficio de personas a disposición de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, firmado por el Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se pone a disposición al Sr. ***** al Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en robo de Vehículos en el Estado. **C)** Declaraciones testimoniales rendidas por los agentes ministeriales *****, ***** y *****, en fechas 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, 20-veinte de junio del 2012-dos mil doce y 21-veintiuno de junio del 2012-dos mil doce, respectivamente, todas ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Ante las referidas versiones antagónicas, es dable establecer por importancia que, atendiendo a la dinámica narrada por la víctima, es considerable establecer que la detención fue efectuada en fecha **11-once de junio del 2012-dos mil doce**, puesto que de las evidencias aquí analizadas, se aprecian eventos que presentan similitud entre ambas versiones, concatenado con el dicho de la **Sra. *******, esposa de la víctima, que mediante comparecencia ante personal de este **organismo**, señaló que el día **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**, visitó a la víctima en las **celdas de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, manifestándole el detenido “que fue víctima de violación de derechos humanos por parte de los servidores públicos que realizaron su detención”**. Lo anterior, muestra que los hechos por los cuales hoy se duele ante este **organismo**, sucedieron en el mes de junio y no en el mes julio como afirmó en su declaración inicial en vía queja.

En este tenor, esta **Comisión Estatal** no pasa de inadvertido que las constancias aquí analizadas en su contenido todas ellas corresponden al **mes de junio del 2012-dos mil doce**, por lo que no se acredita que la detención se efectuara en fecha **06-seis de julio del 2012-dos mil doce**, como señaló la víctima.

Entonces este **organismo**, conforme a lo previsto en el oficio de personas a disposición, advierte que la detención se efectuó a las **09:10 nueve horas con diez minutos** del día **11-once de junio del 2012-dos mil doce** y la puesta a disposición a las **12:20 doce horas con veinte minutos del referido día**. De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongo por **03:10 tres horas con diez minutos**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores**. Esto en el entendido que la autoridad **no presentó argumento alguno** que justificara la temporalidad en la cual se encontró bajo la custodia de los agentes ministeriales el **Sr. *******.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que el **Sr. ******* no podía ser retenido por más

tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido¹⁹, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

¹⁹ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

“(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)”

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente**

del Ministerio Público²⁰, al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los agentes ministeriales de poner de manera inmediata a disposición del **Agente del Ministerio Público** al detenido, lo que produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²¹, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²², y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. ***** los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que **no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso Bulacio vs Argentina, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**²³.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de **el Sr. *******, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de **el Sr. *******, previstos en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los**

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

Estados Unidos Mexicanos, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 1.1, 4 y 5 del artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁵ la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

²⁴ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (*supra* párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁶.”

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado²⁷.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**²⁸, en correlación con su similar **I**, estatuye:

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

²⁸ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad²⁹.”

En consecuencia, se concluye que el Sr. *********, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁰, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³¹, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

²⁹ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

Por las siguientes razones, es de concluir que el Sr. *****, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los agentes ministeriales, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³², desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarto. Este **organismo** considera en este punto analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si **dichos actos están constitucionalmente prohibidos** como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

³² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (…)”

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, transcurrieron 03:10-tres horas con diez minutos**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³³.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición ante el **Ministerio Público**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en nariz, rodilla izquierda y tórax.

En el caso concreto, las evidencias consistentes en los dictámenes médicos practicados a la víctima por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el perito adscrito a este **Comisión Estatal**, así como la constancias de lesiones visibles que realizó personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante diligencias de fechas **11-once y 12-doce de junio del 2012-dos mil doce**, son consistentes en su valoración y descripción de las lesiones visibles que presentó la víctima, misma que a continuación se presentan de manera ejemplificativa:

Dictamen médico C.E.D.H.	Dictamen médico Autoridad	Diligencia de fecha 11 de junio del 2012	Diligencia de fecha 12 de junio del 2012
-----------------------------	------------------------------	---	---

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en puente de la nariz , tórax anterior, rodilla izquierda (...) Causas probables: Traumatismos contusos con puño cerrado y puntapiés (...)	"(...) Se aprecia escoriación en dorso nasal de 3.0cm de longitud sin evidencia de sangrado activo (...)"	"(...) Haciendo constar la presencia de lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo esto excoriación en dorso nasal , pero no refiere dolor en el mismo (...)"	"(...) Dándose fe en su contenido que el detenido presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo, consistentes en excoriación en dorso nasal (...)"
--	--	--	---

Asimismo, existe coincidencia entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas por el perito médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; los cuales exponen que la víctima presenta lesiones visibles en el dorso nasal, provocadas por la venda puesta en el área de los ojos de la víctima.

Queja Sr. *****	Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
(...)En el estacionamiento de dicho lugar una persona del sexo masculino, piel morena, de 1.80 metros de estatura, pelo liso peinado hacia atrás, le vendo los ojos , luego lo guiaron por unas escaleras y lo llevaron al parecer a un cuarto, escuchó voces de hombre al parecer tres diferentes que le pidieron que se arrodillara y le empiezan a pegar en el estómago y cabeza al mismo tiempo que le decían 'que dijera para quién trabajaba, cuánto le pagaban' a lo que respondió que él no sabía de qué le estaban hablando y les decía que el vendía tacos. Los golpes se los proporcionaron con un bate y con puños (...)	"(...) Se aprecia escoriación en dorso nasal de 3.0cm de longitud sin evidencia de sangrado activo (...)"(sic)	"145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los Siguientes: n) Privación de la estimulación sensorial normal , como sonidos, luz , (...)"

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal** fueron dictaminadas el día **30-treinta de julio del 2012-dos**

mil doce, es decir, 7-siete semanas después del día **11-once de junio del 2012-dos mil doce**, fecha que se materializó por parte de los agentes ministeriales la detención de la víctima, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en el dorso nasal, conforme a lo dictaminado el mismo día de la detención por los médicos de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; cabe destacar que el perito médico de este **organismo** señaló **7-siete semanas** como temporalidad de producción de las lesiones, la cual es coincidente con el momento en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales, tomando la fecha en que se materializó la detención.

Esta **Comisión Estatal** advierte que de conformidad con el dicho de la víctima, respecto de la dinámica como se desarrolló la agresión que refirió en su queja, las lesiones se produjeron durante el tiempo en que el **Sr. ******* se encontraba bajo la custodia de los agentes policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual está corroborado con los certificados médicos tanto de la propia **Procuraduría** como de este **organismo**, pues fueron dictaminados golpes en el *dorso de la nariz*, que confirman la versión de la víctima respecto de la dinámica que describió de la agresión que sufrió y que les atribuye directamente a los agentes ministeriales.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la declarativa de fe del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante diligencias de fechas **11-once** y **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica³⁴.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las **cuatro impresiones**

34Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(…) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (…)”

fotográficas que fueron tomadas en día **30-treinta de julio del 2012-dos mil doce**, por el perito médico de esta **Comisión Estatal**; las cuales presentan valor expresivo e informativo para lo que aquí interesa, puesto que permiten apreciar que el Sr. ********* presentaba **lesión visible en el dorso nasal**, de conformidad con lo previsto por la Corte Interamericana, a través del siguiente criterio:

“67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita (...)”

En este tenor, se concede valor probatorio a la declaración del Sr. *********, al relacionarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Es procedente resaltar, antes de arribar a una conclusión, que la autoridad hizo **caso omiso al requerimiento**³⁵ realizado por esta **Comisión Estatal**, a fin de que rindiera el **informe documentado** de los hechos atribuidos a esa dependencia, por ende no se tiene pronunciamiento alguno directo de la autoridad que justifique, primeramente, **la omisión de informar al detenido los motivos de su detención**, así como **la falta de disposición inmediata a la autoridad correspondiente**, sin argumento alguno que la justificara, por lo cual no existe **una explicación satisfactoria y convincente de los sucedido, a fin de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados.

Por lo tanto es viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los agentes ministeriales las lesiones que sufrió, lo que no ocurre en el presente caso.

³⁵ Oficio *********, emitido por esta Comisión Estatal a fin de solicitar el informe documentado respecto a los argumentos presentados por el Sr. *********, enterando al Procurador General de Justicia del Estado en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012, según se hace constar en los autos que integran el presente expediente de queja en que se actúa.

De lo anterior, esta **Comisión Estatal** determina que el Sr. *****, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"³⁶

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, que expusiera alguna explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido con relación a las lesiones que presentó la víctima, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁷ existe la presunción de considerar responsables a los

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado

funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³⁸ le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, *****y *****, todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

A ese fin, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros

bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9."

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma³⁹.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁰.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que la declaración del afectado, sumada a las evidencias señaladas, puede acreditar circunstancias de la lesión física⁴¹ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer

anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁴² que sufrió el Sr. *********, sin justificar o motivar las **03:10 tres horas con diez minutos** de la retención de la víctima, lo cual implicó que el Sr. ********* se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁴³, con motivo de **actos crueles e inhumanos** según lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”⁴⁴

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. ********* le produjeron **sufrimiento físico**⁴⁵, por el tipo de conductas realizadas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** quienes con la finalidad de obtener información en el contexto de una investigación por la comisión de un delito agredieron a la víctima.

una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y otro vs Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Fondo. Párrafo 171.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87.

*“87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)”*

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁶.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁴⁷ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁴⁸, expreso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad

⁴⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁴⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos⁴⁹ y degradantes o de ambas cosas⁵⁰.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes captadores e investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas de los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del **Sr. *******, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles e inhumanos**⁵¹.

⁴⁹ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

"127. La Corte ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...).”

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵².

tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

⁵² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵³ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”

⁵³ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵⁴ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.⁵⁵ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección*

⁵⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **numerales 1.1., 5.1, 5.2.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2.1. y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al **Sr. *******, respecto de las conductas generadas por los **agentes ministeriales** que trajeron como consecuencias, la lesiones físicas visibles y agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información e inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵⁶.

Quinto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, ********* y *********, (agentes captores), así como **Detective responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones *******, todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y demás elementos que de alguna manera tuvieron participación en los hechos que hoy se duele la víctima, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

⁵⁷ (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁵⁷.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del **Sr. *******, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

"173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...)"

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁵⁸ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁵⁹.*

⁵⁸ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁵⁹ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁶⁰, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁶¹.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio**

⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

empleado para lograrla, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**⁶² de la **Ley de Responsabilidades de los**

⁶² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶³

personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

⁶³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶⁴, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁶⁵, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁶⁶.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

*física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)*⁶⁷”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁶⁸, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶⁹ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁶⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁷⁰.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno⁷¹.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**⁷².

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"⁷³.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁴.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁵.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁷⁶ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los

⁷⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁷⁶ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios

derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁷⁷.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se

y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

⁷⁷ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁷⁸.”

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁷⁹.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁸⁰ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ********* y ********* y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes**

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁸⁰ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

ministeriales violentaron los derechos humanos de **el Sr. *******, consistentes en **Violación a los derechos de libertad personal y legalidad**, así como los **derechos de integridad personal, seguridad personal y trato digno, y derecho de seguridad jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera **Sr. *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS